

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01942/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día primero (1) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

CON FUNDAMENTO EN LA GARANTIA CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO A RECIBIR INFORMACION LE PIDO ME ENTREGUE A TRAVES DEL SISTEMA DEL SICOSIEM LOS TITULOS DE CONCESIONE Y/O ASIGNACIONES QUE DE ACUERDO A LA LEY DE AGUAS NACIONALES EL EJECUTIVO FEDERAL OTORGA PARA LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES DE LOS POZOS UBICADOS EN EL BARRIO DE JICALTEPEC AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, EN EL ENTENDIDO QUE ES INFORMACION QUE EL MUNICIPIO TIENE EN POSESION A TRAVES DE SU ORGANISMO DE AGUA, YA QUE ES UN REQUISITO INELUDIBLE PARA LA OPERACION DE CUALQUIER POZO. (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00330/TOLUCA/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día veintidós (22) de agosto del año dos mil once, la cual hizo consistir en los siguientes términos:

En relación a los Títulos de concesión y/o Asignación que de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales el Ejecutivo Federal otorga para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los pozos ubicados en el Barrio de Jicaltepec Autopan, Municipio de Toluca Estado de México, se hace de su conocimiento que el Organismo Público descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, no cuenta con dichos Títulos en virtud de que no administra, ni opera el Pozo ubicado en el Barrio de Jicaltepec Autopan, por tal motivo se anexa Acta de la

Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual se dictamina la inexistencia de la información requerida, en su Acuerdo TERCERO del acta en mención. (Sic)



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ACTA 28/2011

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas del día 22 de agosto de dos mil once, en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, sito en Plaza Fray Andrés de castro, edificio D, Segundo Piso, Colonia Centro del Municipio de Toluca, se reunieron los miembros del Comité de Información del Municipio de Toluca, **Doctora María Elena Barrera Tapia**, Presidenta del Comité, **Doctor Om Christian Alvarado Pechir**, Titular de la Unidad de Información y el **Contador Público Martín Armando Quiroz Campuzano**, Contralor Municipal, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y celebrar la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Municipio.

Acto seguido el Titular de la Unidad de Información da lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum;
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
3. Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y de forma física en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información;
4. Análisis y discusión de la información por clasificar, desclasificar y/o que se declarará inexistente;
5. Asuntos Generales;
6. Acuerdos.



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DESAHOGO DE LA SESIÓN

I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

El Titular de la Unidad de Información dio inicio a la lectura del primer punto del Orden del Día, "Lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, a lo cual se declara que existe el quórum para dar inicio a la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información.

2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al Orden del Día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las posibles modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información y en su caso la aprobación del mismo.

3. ANÁLISIS Y TURNO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM) Y DE FORMA FÍSICA EN EL MÓDULO DE ACCESO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Se llevó a cabo el análisis de las solicitudes ingresadas, quedando de la siguiente manera:

Solicitudes ingresadas a través del SICOSIEM

Número de Folio	Fecha de Recepción	Unidad Administrativa
00336/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-05	Contraloría Municipal/UIPPE/Presidencia Municipal/Secretaría del Ayuntamiento

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro, Toluca, México.

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CLASIFICAR, DESCLASIFICAR, DECLARAR INEXISTENTE, Y/O PONER A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO.

Número de Folio	Determinación
00336/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00323/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00330/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia

5. ASUNTOS GENERALES

A.- La Unidad de Información tiene por presentada la Estadística SICOSIEM, que refiere el número de solicitudes de información recibidas, recursos de revisión, así como el comparativo con los 10 ayuntamientos más requeridos.

B.- Se tienen por presentado el resultado de la evaluación de la información pública de oficio que refiere el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicada por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. ACUERDOS

Analizados y revisados los puntos del Orden del Día, el Comité de Información determina lo siguiente:

PRIMERO. Visto el Expediente de solicitud de información 00336/TOLUCA/IP/A/2011, mediante la cual el C. [REDACTED], requiere "Copia del Convenio donde se establece la concurrencia del Gobierno del Estado de México para la prestación de los servicios públicos municipales", al respecto el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente, informa lo siguiente:



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

"EN LO QUE RESPECTA A CONVENIOS CON EL GOBIERNO ESTATAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ME PERMITO COMENTAR QUE NO EXISTEN COMO TAL CONVENIOS, SIN ENBARGO EXISTEN PROGRAMAS ESTATALES PARA LA PRESTACION DE ESTOS. LOS PRINCIPALES PROGRAMAS ESTATALES SON LOS SIGUIENTES: - FISM (FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL) - PAGIM (PROGRAMA DE APOYO AL GASTO DE INVERSION MUNICIPAL) - GIS (GASTO DE INVERSION SECTORIAL) - FORTAMUM" (sic)

Por tal motivo, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/28/2011.I	Con fundamento a lo establecido por los artículos 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la declaratoria de inexistencia de la información, toda vez que no existe convenio con el gobierno estatal para la prestación de los servicios públicos. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, su derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta proporcionada.
--	--

SEGUNDO. Visto el expediente de solicitud de información **00323/TOLUCA/IP/A/2011**, mediante la cual la C. [REDACTED], requiere "DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL LE ATRIBUYE A LOS MUNICIPIOS LA FUNCIÓN DE OTORGAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ MISMO EL ARTICULO 114 EN SU APARTADO F DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA OTORGAR AUTORIZACION DE LOTIFICACION PRESENTEN DOCUMENTO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE O CONVENIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, SOLICITO ME ENTREGUE EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA FACTIBILIDAD Y/O CONVENIO DEL PREDIO PROPIEDAD DE SERGIO CHAVEZ GOMEZ UBICADO EN RICARDO FLORES MAGON NO. 215 VALLE DE SAN JOSE OTZACATIPAN, MUNICIPIO DE



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011, "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

TOLUCA." (sic), al respecto la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, Servidor Público Habilitado del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, a través del SICOSIEM, refiere lo siguiente:

"EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA FACTIBILIDAD DEL PREDIO PROPIEDAD DE SERGIO CHAVEZ G' MEZ UBICADO EN RICARDO FLORES MAGÓN NO. 215 VALLE DE SAN JOSÉ ATZACATIPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, LE INFORMO QUE A LA FECHA EL ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA NO HA EMITIDO NINGÚN DICTÁMEN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA EL PREDIO DE REFERENCIA, SEGÚN CONSTA EN LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO".

Por tal motivo, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/28/2011.II	Con fundamento a lo establecido por el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la declaratoria de inexistencia de la información, toda vez que a la fecha el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, no ha emitido ningún dictamen de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje para el predio de Sergio Chávez Gómez, ubicado en Ricardo Flores Magon No. 215 Valle de San José Oztzacatipan, Municipio de Toluca. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, su derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta proporcionada.
---	--



TERCERO. Visto el expediente de solicitud de información **00330/TOLUCA/IP/A/2011**, mediante la cual la C. [REDACTED], requiere "CON FUNDAMENTO EN LA GARANTIA CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO A RECIBIR INFORMACION LE PIDO ME ENTREGUE A TRAVES DEL SISTEMA DEL SICOSIEM LOS TITULOS DE CONCESIONE Y/O ASIGNACIONES QUE DE ACUERDO A LA LEY DE AGUAS



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

NACIONALES EL EJECUTIVO FEDERAL OTORGA PARA LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES DE LOS POZOS UBICADOS EN EL BARRIO DE JICALTEPEC AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA, EN EL ENTENDIDO QUE ES INFORMACION QUE EL MUNICIPIO TIENE EN POSESION A TRAVES DE SU ORGANISMO DE AGUA, YA QUE ES UN REQUISITO INELUDIBLE PARA LA OPERACION DE CUALQUIER POZO" (sic), al respecto la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, Servidor Público Habilitado del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, refiere lo siguiente:

"EN RELACIÓN A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y/O ASIGNACIÓN QUE DE ACUERDO A LA LEY DE AGUAS NACIONALES EL EJECUTIVO FEDERAL OTORGA PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES DE LOS POZOS UBICADOS EN EL BARRIO DE JICALTEPEC AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO POR SERVICIO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, NO CUENTA CON DICHS TÍTULOS EN VIRTUD DE QUE NO ADMINISTRA, NI OPERA EL POZO UBICADO EN EL BARRIO DE JICALTEPEC AUTOPAN" (sic)

Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/28/2011.III	Con fundamento a lo establecido por el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la declaratoria de inexistencia de la información, dado que el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca no administra ni opera el pozo ubicado en el Barrio Jicaltepec Autopan. Se instruye a la Unidad de Información para que oriente al ciudadano que para poder obtener la documentación requerida, deberá solicitarlo al Comité Independiente del Barrio Jicaltepec Autopan. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, su derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta proporcionada.
--	--

EXPEDIENTE: 01942/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.

DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
PRESIDENTA

C.P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO
CONTRALOR MUNICIPAL

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN

H. Ayuntamiento de Toluca | Tel. 276 19 00 Ext. 681
Av. Independencia Poniente No. 207, | www.toluca.gob.mx

7
página

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día dos (2) de septiembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **EL SUJETO OBLIGADO ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA, INFORMACION QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE EN SU PODER POR VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES. (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO, ESTABLECE EL DEBER LAS DEPENDENCIAS PARA ENTREGAR INFORMACION QUE OBRE EN SU POSESION, COMO ES EL CASO, EN VIRTUD DE QUE ES ATRIBUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS TENER A CARGO LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL SUMINISTRO DEL AGUA POTABLE (ART.18 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO), Y QUE PARA PERFORAR, ENTUBAR Y EQUIPAR UN POZO EL ORGANISMO DEBE TENER, REQUISITO INELUDIBLE, UN TITULO, LLAMESE DE CONCESION O DE ASIGNACION**

1.-EN PRIMER LUGAR NO ES CIERTO QUE EL ORGANISMO DEL AGUA DE TOLUCA, NO OPERE NI ADMINISTRE EL POZO DE JICALTEPEC AUTOPAN, TAN ES CIERTO LO QUE AQUI AFIRMAMOS, QUE EL ORGANISMO EJERCE ACTOS DE GOBIERNO EN LA COMUNIDAD MENCIONADA, COMO SON ACTOS DE COBRANZA DEL AGUA Y EMBARGOS CUANDO ESTOS NO SE EFECTUAN, EN LOS CASOS QUE UN COMITE INDEPENDIENTE OPERA UN POZO ESTE MISMO COMITE REALIZA LOS COBROS, SIN EMBARGO SUPONEMOS QUE EL PLENO DEL ITAIPEM NO PUEDE REALIZAR UNA INVESTIGACION AL RESPECTO, POR LO QUE CON SUSTENTO EN LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO DEBEMOS CONSIDERAR QUE ES ATRIBUCION DEL AYUNTAMIENTO LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LOS CUALES LOS PUEDEN ATENDER A TRAVES DE EL SECTOR SOCIAL (LLAMESE COMITE INDEPENDIENTE), MEDIANTE PERMISO EXPRESO DEL MISMO AYUNTAMIENTO, EL CUAL YA DEBE TENER EN SU PODER EL TITULO DE ASIGNACION O CONCESION, POR LO QUE SEA EL CASO QUE EL AYUNTAMIENTO OPERE O NO EL POZO, ESTE DEBE TENER LA INFORMACION SOLICITADA POR LO QUE PIDO:

1.- SE ME ENTREGUE EL TITULO SOLICITADO, CON EL CONTENIDO Y EL FORMATO ESTABLECIDO EN LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN EL CAPITULO REFERENTE A LAS CONCESIONES.

2.- SE LE DE VISTA AL MINISTERIO POR EL ACTO POR EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD.

3.-SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, EN VIRTUD DE QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL AYUNTAMIENTO, A REVELADO MI NOMBRE A DIVERSOS SERVIDORES PUBLICOS. (Sic)

EXPEDIENTE: 01942/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01947/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** el día doce (12) de septiembre del año en curso, el cual hizo consistir en los siguientes términos:

Infoem SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SICOSIEM**

Textos y Archivos

En sesión: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM
Responsable de: Comisionado

Folio de la solicitud: 00330/TOLUCA/IP/A/2011
Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación:

En relación al recurso de revisión que corresponde al requerimiento de información folio 00330/TOLUCA/IP/A/2011 en el que el particular solicita los Títulos de Concesión de los Pozos ubicados en el Barrio de Jicaltepec Autopan, le informo que el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca únicamente cuenta con la documentación de un Pozo, misma que le anexo en archivo adjunto, por lo que respecta al otro pozo que existe en la localidad este no se encuentra funcionando ya que tiene problemas con los propietarios del predio en el que se ubica dicho Pozo.

Archivos Adjuntos: C00330TOLUCA021060150001015.pdf

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

ANEXO 2.54

575597 V.84

CONDICIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO EN ZONAS EN LAS CUALES EL EJECUTIVO FEDERAL LAS REGLAMENTO O DECRETO SU VEDA O RESERVA.

Nombre de "LA ASIGNATARIA": MUNICIPIO DE TOLUCA (AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA)
Título Número: 08MEX100312/12HMG06

PRIMERA.- Las aguas se extraerán mediante una obra de perforación, alumbramiento o pozo profundo, que se identifica con el Número CINCUENTA Y CUATRO en el punto que se señala y cuyas características principales se establecen en este ANEXO

SEGUNDA.- Especificaciones:

1. Cuenca	RIO LERMA-TOLUCA		
Acuifero	VALLE DE TOLUCA		
Región Hidrológica	LERMA-SANTIAGO		
Entidad Federativa	MEXICO		
Municipio o Delegación	TOLUCA		
Localidad	TOLUCA		
2. Coordenadas del Punto de Extracción:	Latitud	19° 22' 18.0"	Longitud 99° 38' 27.3"
3. Uso Inicial:	PUBLICO URBANO		
4. Volumen de Consumo (m3/año):	32,140.80	Gasto Requerido (l/seg)	10.000
5. Volumen de Extracción (m3/año):	160,704.00	Gasto Máximo (l/seg)	10.000
6. Volumen de Descarga (m3/año):	128,563.20		

TERCERA.- La explotación, uso o aprovechamiento de agua del subsuelo se sujetara además a las siguientes condiciones específicas:

LAS PROPIAS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, SU REGLAMENTO Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS EN MATERIA DE AGUAS.
LOS VOLUMENS DE CONSUMO Y DESCARGA SON ESTIMADOS Y ESTAN SUJETOS A REVISIÓN Y REGULARIZACIÓN.
LAS CORRECCIONES O MODIFICACIONES AL PRESENTE TITULO QUE SEAN PROCEDENTES SERAN TRAMITADAS CONFORME A DERECHO POR LA CONCESIONARIA.

SE DEBERÁ INSTALAR MEDIDOR TOTALIZADOR VOLUMÉTRICO.

— FIN DE TEXTO —

2

CM



CUARTA.- En situaciones de abundancia o escasez de agua significativa, "La Comisión" comunicará a "La Concesionaria", con anticipación, los ajustes temporales que se deban realizar en las extracciones, a fin de lograr un uso más racional y eficiente del recurso, así como para disminuir en lo posible los efectos negativos por inundaciones o sequías.

EXPEDIENTE: 01942/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ANEXO 2.54

CONTENIDO: Relativo al proyecto aprobado de las obras a realizar y las características de las obras existentes para aguas nacionales del subsector.

DATOS DE LAS OBRAS EXISTENTES:

Tipo de Obra:	POZO		
Profundidad de la perforación:	54.72 metros		
Dámetro de aduce:	20.120 centímetros		
Dámetro máximo de descarga:	5.680 centímetros		
Tipo de bomba:	SUMERGIBLE	Tipo de motor:	ELECTRICO
Medidor limitador de volumen:	SI TIENE, SE DESCRIBE EN LAS ESPECIFICACIONES DE LA OBRA		

Especificaciones de las obras existentes:

— FIN DE TEXTO —

3 C

COPIA CERTIFICADA

COMISION NACIONAL DEL AGUA REGISTRADO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el RECURRENTE pretende obtener los títulos de concesión/asignación expedidos por el Ejecutivo Federal en términos de la ley de Aguas Nacionales otorgados para la explotación, uso o aprovechamiento de los pozos de agua ubicados en el Barrio de Jicaltepec Autopan.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** contestó a la solicitud dentro del término establecido por el artículo 46 de la ley de la materia, sin embargo, es omiso en hacer entrega de la información bajo el argumento de que el Organismo de Agua de Toluca no opera ni administra el pozo ubicado en la población de Jicaltepec Autopan, lo cual sustenta en inexistencia de la información basado en información proporcionada por la Servidora Pública Habilitada del Organismo antes referido, para lo cual acompaña el acuerdo del Comité que avala tal declarativa.

El **RECURRENTE** se inconformó con la respuesta al argumentar que es atribución del Ayuntamiento contar con dicho título y que efectivamente se presta el servicio de agua en dicha comunidad, aunado a que independientemente de ello, compete al Ayuntamiento contar con dicho título. De tal manera que la litis que circunscribe a ser resuelta en este recurso consiste en determinar si la declaratoria de inexistencia se emitió con ajuste a lo preceptuado por la Ley de la materia.

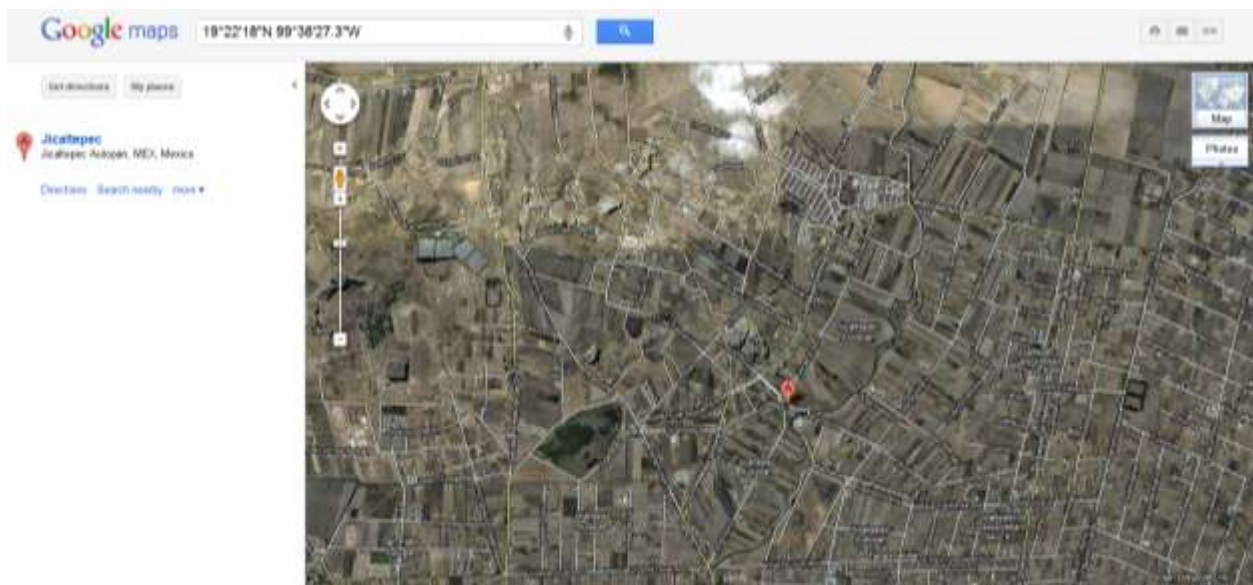
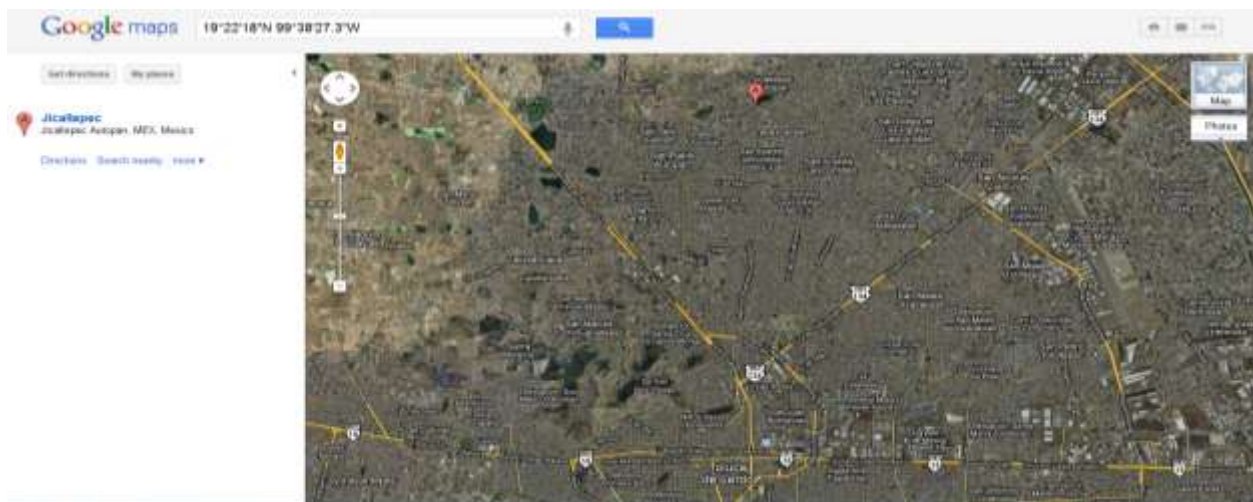
Asimismo, por su trascendencia, se considerará el contenido del informe de justificación rendido por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De acuerdo a la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** y los motivos o razones de inconformidad, el estudio de este asunto se debería centrar en analizar si la declaratoria de inexistencia se ajustó a lo estipulado por la Ley en cuestiones de forma y fondo. Sin embargo, el informe de justificación contiene información que contradice tal respuesta, toda vez que en un inicio se habló de inexistencia de información por no contar el **SUJETO OBLIGADO** con los títulos solicitados en sus archivos.

Empero, al rendir informe de justificación, se manifiesta una cuestión completamente contradictoria que incluso pone a disposición de este Instituto un anexo que contiene las condiciones de explotación, uso o aprovechamiento de un pozo presuntamente ubicado en las inmediaciones de la población de Jicaltepec Autopan.

En dicho informe el **SUJETO OBLIGADO** informa que el Organismo de Agua sólo cuenta con la documentación de un pozo, misma que se anexa en archivo adjunto y que corresponde a dos fojas que no se describen claramente que en el encabezado marcan “Anexo 2.54 Condiciones para la Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales del Subsuelo en Zonas en las cuales el Ejecutivo Federal las reglamentó o decretó su veda o reserva”.

Del análisis de dichos documentos, se aprecia la ubicación en coordenadas del mencionado pozo, coordenadas que al ser procesadas en la aplicación google.maps arrojan la siguiente imagen:



Con ello, se corrobora que efectivamente el pozo a que hace referencia el título en mención, se encuentra ubicado dentro de la población de Jicaltepec Autopan en el Municipio de Toluca.

Asimismo, dicho informe nos permite conocer que de acuerdo al dicho mismo del **SUJETO OBLIGADO**, en la población referida se encuentra otro pozo de agua, mismo que inicialmente el servidor público habilitado del Organismo de Agua dijo desconocer al afirmar que no se operan ni administran pozos de agua en esa población.

De tal manera que los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** se contraponen uno con otro, lo que trae como consecuencia la develación de elementos suficientes para declarar infundada e improcedente la declaratoria de inexistencia, sin necesidad de analizar los elementos de forma de la misma, pues ha quedado de manifiesto que las manifestaciones en que se basa la declaratoria de inexistencia carecen de veracidad.

Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** da a conocer que en esa población existen dos pozos, pero insiste sobre la falta del título del segundo pozo en sus archivos, pero lo argumenta como una simple afirmación, sólo que ahora se desconoce quien la formuló pues contrario a lo que se señaló en el acuerdo de inexistencia, ahora no se indica a quien corresponde ese argumento, empero, se afirma que existe un segundo pozo.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios les otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de las áreas involucradas en la recepción, revisión y custodia de la información relacionada con títulos de asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública **generada, o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el **RECURRENTE**; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas que tengan atribuciones relacionadas con la exploración, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**, tal y como fue señalada en párrafos anteriores.
2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se

tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

CUARTO. En efecto, según se dispone en el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son los pozos artesianos, son consideradas dentro del catálogo de recursos naturales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación.

Lo anterior se entiende a partir del decreto de reforma de la citada norma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, qué en la parte relativa a la exposición de motivos expresa:

"...Que las facultades del poder público fijadas en la Constitución, a medida que se desenvuelve la vida económica del país, exigen establecer nuevas normas o limitaciones a la propiedad privada, especialmente de los elementos naturales que, de acuerdo con el principio general que informa el artículo 27 constitucional, son originariamente propiedad de la Nación. El objeto de esta ampliación de facultades es facilitar el aprovechamiento de las riquezas naturales... Que la utilización cada vez mayor y más frecuente de las aguas del subsuelo para el abastecimiento de las poblaciones, abrevadero de ganados, usos industriales o para el cultivo agrícola, reclama que se establezcan bases legales que permitan reglamentar y controlar su aprovechamiento..."

Que por las razones anteriores, es necesario modificar el párrafo quinto del artículo 27 constitucional atribuyendo el carácter de propiedad nacional a las aguas subterráneas, abarcando, en el propio precepto, las bases legales que mejoren la legislación reglamentaria, y faciliten la conservación y desarrollo de los recursos hidráulicos del país."

Lo antes indicado se confirma, además, con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas Nacionales, que se transcriben a continuación.

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

“Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.”

Concurre con el criterio expuesto, la Jurisprudencia P./J.40/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1483, de rubro y texto siguiente:

“AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA. Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, dicho Congreso, en ejercicio de sus facultades, expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos uso y aprovechamiento, cuyos artículos 3o., 4o., y 91 determinan cuáles son las aguas residuales; que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, y que su recarga o infiltración para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Atento a lo anterior, se concluye que es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos.

Controversia constitucional 57/2004. Poder Ejecutivo Federal. 22 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.”

Ahora bien, atinente al uso, explotación y/o aprovechamiento de las aguas nacionales, que como ya se dijo comprenden las del subsuelo, señalan los artículos 3 fracciones VIII, XIII, XLIV y XXXI, 4, 9 párrafo cuarto, fracciones XX, XXXII y XXXIV, 21 fracciones I a la VIII, 21 Bis fracciones I a la VII, 22 párrafos primero, 23 párrafo primero y 30 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, así como 38, 57 fracción I y 58 de su Reglamento:

LEY DE AGUAS NACIONALES

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

...

XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

...

XLIV. "Registro Público de Derechos de Agua": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

...

XXXI. "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua..."

"Artículo 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

"Artículo 9...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

...

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

...

XXXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

...

XXXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca..."

"Artículo 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;

III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;

V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda

destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;

VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas...”

“Artículo 21 Bis. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;

II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;

III. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;

V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;

VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y

VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita "la Comisión".

"Artículo 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente..."

"Artículo 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico..."

"Artículo 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos..."

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

"Artículo 38.- Una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a la "Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas..."

"Artículo 57.- Deberán inscribirse en el "Registro":

I. Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales señalados en la "Ley" y este "Reglamento", así como sus prórrogas..."

"Artículo 58.- Las inscripciones en el "Registro" se harán por cada título de concesión, asignación o permiso, y por los cambios y rectificaciones que se efectúen de acuerdo con la "Ley" y este "Reglamento".

Porciones normativas que al ser administradas entre sí, permiten apreciar con toda claridad:

- Que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales, así como de sus bienes públicos inherentes, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua;
- Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de los municipios, los estados o el Distrito Federal (destinados a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico), es necesario tramitar y obtener el Título de Asignación correspondiente;

- Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, por parte de personas físicas o jurídicos colectivas, es necesario que el interesado tramite y obtenga el Título de Concesión correspondiente;
- Que la es atribución exclusiva de la Comisión Nacional del Agua, emitir los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- Que el procedimiento administrativo para la obtención de los Títulos de Asignación y Concesión, se regula por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que por su naturaleza son de índole federal;
- Que el Título de Asignación y/o Concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, deberá expresar por lo menos nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; y
- Que los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, deben ser inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, que lleva a cabo la Comisión Nacional del Agua.

En tales condiciones le corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** contar con la información solicitada para conocer todos y cada uno de los pozos de agua que se localizan en la circunscripción territorial de Toluca de Lerdo, Estado de México.

QUINTO.- Conceptualizado lo anterior, se concluye que la información solicitada constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, en consideración de que se puede encontrar en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** puede encontrarse en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 del ordenamiento en cita, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada de manera injustificada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00330/TOLUCA/IP/A/2011 Y ORDENE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada de manera injustificada,

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00330/TOLUCA/IP/A/2011 Y ORDENE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS EN LA RECEPCIÓN, REVISIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON TÍTULOS DE ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

DESPUÉS DE LA REALIZACIÓN DE LA BÚSQUEDA AQUÍ ORDENADA PUEDEN SURGIR DOS ACTOS:

- 1. QUE SE LOCALICE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTE CASO HABRÁ QUE SEÑALAR QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES TRANSCRITAS, LA INFORMACIÓN PUEDE OBRAR EN SUS ARCHIVOS YA SEA PORQUE LA GENERA, LA ADMINISTRA O SIMPLEMENTE LA POSEE; ADEMÁS PUEDE OBRAR EN EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, ESTADÍSTICAS O**

EN CUALQUIER REGISTRO; Y EN CUALQUIER MEDIO: ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.

DE ACTUALIZARSE ESTA PRIMERA HIPÓTESIS, LA INFORMACIÓN DEBE ENTREGARSE AL RECURRENTE, TAL Y COMO FUE SEÑALADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

- 2. QUE NO SE LOCALICE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN ESTE SUPUESTO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEBERÁ RESOLVER LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y NOTIFICARLA AL RECURRENTE Y A ESTE PLENO.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01942/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO